

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/J-11-2016**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y  
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE  
LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de noviembre de dos mil dieciséis.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se presentó en el Módulo de Acceso TAMPS/01 la solicitud con el folio 0006, la cual fue ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000100516, requiriendo en modalidad electrónica y copia simple:

*“SE SOLICITAN LOS PROBLEMARIOS DE LAS SIGUIENTES CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES DEL PLENO DE LA S.C.J.N:*

- 1. 32/2003, MPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON, FECHA DE RESOLUCIÓN 10 DE MARZO DE 2005.*
- 2. 79/2013, MPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON, FECHA DE RESOLUCION, 01 DE ABRIL DE 2014.*
- 3. 46/2002, MPIO. DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON, FECHA DE RESOLUCION, 10 DE MARZO DE 2005.*
- 4. 40/2010, MPIO DE MONTERREY, NUEVO LEON, FECHA DE RESOLUCION, 27 DE OCTUBRE DE 2010.*
- 5. 74/2011, MPIO. SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON, FECHA DE RESOLUCION, 22 DE OCTUBRE DE 2013.*
- 6. 88/2010, MPIO. DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON, FECHA DE RESOLUCION, 14 DE JUNIO DE 2012” (sic)*

**II.** En acuerdo de seis de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la

solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-J/0935/2016 (foja 5).

**III. Requerimiento de información.** El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a las siguientes instancias se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información conforme se indica:

**a)** Secretaría General de Acuerdos. Oficio UGTSIJ/TAIPDP/3048/2016 (foja 6):

- “...
- *7912013, MPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON, FECHA DE RESOLUCION, 01 DE ABRIL DE 2014.*
- ...
- *7412011, MPIO. SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON, FECHA DE RESOLUCION, 22 DE OCTUBRE DE 2013...’ [sic]”*

**b)** Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Oficio UGTSIJ/TAIPDP/3049/2016 (foja 8), la totalidad de la información.

#### **IV. Respuesta a los requerimientos.**

**a)** El diez de octubre de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/FAOT/326/2016, informó (foja 10):

(...) **“Se solicitan los problemarios de las siguientes controversias constitucionales del Pleno de la S.C.J.N: 79/2013, Mpio. de San Pedro Garza García, Nuevo León, fecha de resolución, 01 de abril de 2014 y 74/2011, Mpio. de San Pedro Garza García, Nuevo León, fecha de resolución, 22 de octubre de 2013...”** [sic], en modalidad de documento electrónico, conforme a la normativa aplicable<sup>1</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que los documentos existen, y los tiene bajo su resguardo en términos del artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, al ser recibidos, respectivamente, el 29 de noviembre de 2013 y el 25 de junio de 2013, en el entendido de que la información es pública, toda vez que al respecto ya no opera la reserva temporal de dichos documentos contenida en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, en tanto que los asuntos que se refiere fueron resueltos en las sesiones de 1 de abril de 2013 y el 22 de octubre de 2013, en la inteligencia de que los fallos respectivos se encuentran documentados en los engroses correspondientes; en consecuencia, tal como usted lo solicita, se envían los referidos documentos a la dirección de correo electrónico: [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx), así como el presente oficio de respuesta.”

**b)** La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el trece de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio CDAACL/SGAMH-6987-2016, informó:

(...) *“en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, le comunico lo siguiente:*

(...)

*De la revisión de las constancias que integran las Controversias Constitucionales 32/2003, 79/2013, 46/2002, 40/2010, 74/2011 y 88/2010, no se localizaron los problemarios que refiere el peticionario.”*

**V. Seguimiento a la información solicitada.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2859/2016, la Unidad General de Transparencia solicitó

<sup>1</sup> Artículo 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>2</sup> **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

<sup>3</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

a la Secretaría General de Acuerdos un pronunciamiento sobre los puntos “1, 3, 4 y 6 de la solicitud” (fojas 12).

**VI. Respuesta al requerimiento.** El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio SGA/FAOT/414/2016, el titular de la Secretaría General de Acuerdos informó (foja 13):

(...) “**problemarios de las siguientes controversias constitucionales del Pleno de la S.C.J.N: 1. [32/2003], MPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, FECHA DE RESOLUCIÓN 10 DE MARZO DE 2005. 3. [46/2002], MPIO. DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, FECHA DE RESOLUCIÓN 10 DE MARZO DE 2005. 4. [40/2012], MPIO. DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, FECHA DE RESOLUCIÓN 27 DE OCTUBRE DE 2013, y 6. [88/2010], MPIO. DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, FECHA DE RESOLUCIÓN, (sic) 14 DE JUNIO DE 2012**’, en modalidad de documento electrónico y copia simple, conforme a la normativa aplicable<sup>1</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que únicamente se cuenta con el problemario de la controversia constitucional **88/2010**, en tanto que, por lo que respecta a la información restante, ésta se declara **inexistente**.

En cuanto a las controversias constitucionales **46/2002** y **32/2003**, se localizó el registro de que fueron recibidas con proyecto de resolución el 25 de agosto y el 3 de agosto, ambos de 2004, respectivamente, en esta Secretaría; pero, a partir de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos bajo resguardo de esta oficina, dicha información no fue localizada.

Finalmente, respecto de la controversia constitucional **40/2010**, de los registros que obran en el sistema de informática jurídica se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 25/2010, el 27 de octubre de 2010, determinó el desechamiento total de la demanda interpuesta por el Municipio de Monterrey en dicha controversia constitucional; de ahí que no exista problemario del proyecto para resolver el fondo de dicho asunto.

Cabe señalar que el problemario de la controversia constitucional **88/2010** constituye información pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia<sup>2</sup>, en la inteligencia de que ya no se encuentra afecta a

---

<sup>1</sup> Artículo 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>2</sup> **Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

*la reserva temporal referida en el artículo 113, fracción VIII, de esa misma legislación<sup>3</sup>, pues dicho asunto fue resuelto el 14 de junio de 2012.*

*Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta al correo electrónico: [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx), así como el problemario indicado en el párrafo anterior, y este último incluso físicamente, toda vez que el costo de su reproducción no es mayor a \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.).”*

**VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3281/2016, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con los oficios del Secretario General de Acuerdos y el de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como con el expediente UE-A/0935/2016, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

**VIII. Acuerdo de turno.** En proveído de veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-11-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-941--2016, el veinticuatro de octubre de este año.

---

<sup>3</sup> **Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”*

## CONSIDERACIONES:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Materia de análisis.** De la solicitud transcrita en el antecedente I, se advierte que se pidieron en copia simple y documento electrónico, los problemarios de las siguientes controversias constitucionales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. *“32/2003, MPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON, FECHA DE RESOLUCIÓN 10 DE MARZO DE 2005.*
2. *79/2013, MPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON, FECHA DE RESOLUCION, 01 DE ABRIL DE 2014.*
3. *46/2002, MPIO. DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON, FECHA DE RESOLUCION, 10 DE MARZO DE 2005.*
4. *40/2010, MPIO DE MONTERREY, NUEVO LEON, FECHA DE RESOLUCION, 27 DE OCTUBRE DE 2010.*
5. *74/2011, MPIO. SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON, FECHA DE RESOLUCION, 22 DE OCTUBRE DE 2013.*
6. *88/2010, MPIO. DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON, FECHA DE RESOLUCION, 14 DE JUNIO DE 2012” (sic)*

En primer término, se debe precisar que lo relativo a los puntos 2, 5 y 6 de la solicitud de acceso ya no serán materia de pronunciamiento en esta resolución, en tanto que de los informes transcritos en el inciso a) del antecedente IV y el antecedente VI, se advierte que el Secretario General de Acuerdos puso a disposición y clasificó como públicos los problemarios de las controversias constitucionales 79/2013, 74/2011 y 88/2010.

Por lo tanto, el documento electrónico y la copia simple que de esos problemarios envió la Secretaría General de Acuerdos a la Unidad General de Transparencia, deben ponerse a disposición del solicitante.

**III. Análisis de fondo.** Respecto de los problemarios de las controversias constitucionales 32/2013 y 46/2002 (puntos 1 y 3 de la solicitud), el Secretario General de Acuerdos señaló que a pesar de que existe registro de que fueron recibidos en esa Secretaría con el proyecto de resolución correspondiente en agosto de dos mil cuatro, no fueron localizados en esa Secretaría y, por lo que hace a la controversia constitucional 40/2010 (punto 4 de la solicitud), también refirió que es inexistente, porque del sistema de informática jurídica se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 25/2010, el veintisiete de octubre de dos mil diez, determinó el desechamiento total de la demanda interpuesta por el Municipio de Monterrey.

Por otra parte, como se aprecia del antecedente IV, inciso b), la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que no fueron localizados los problemarios solicitados por el peticionario.

Ahora bien, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida por el Secretario General de Acuerdos de los problemarios de las controversias constitucionales 32/2013, 46/2002 y 40/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (puntos 1, 3 y 4 de la solicitud), en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de

gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>4</sup>.

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes, la Secretaría General de Acuerdos y el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, son las instancias competentes para pronunciarse sobre la existencia de la información materia de la solicitud, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67, fracción I<sup>5</sup> y 147, fracción I<sup>6</sup> del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

---

<sup>4</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...  
“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>5</sup> “**Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;”  
(...)

<sup>6</sup> “**Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

ya que la primera es responsable de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión del Pleno y, a la segunda, corresponde administrar los archivos judiciales y central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal.

Por lo anterior, es claro que las unidades administrativas requeridas son las facultadas para tener, en su caso, la información solicitada en resguardo; sin embargo, como ya se reseñó, la Secretaría General de Acuerdos manifestó que después de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esa oficina no se localizaron los problemarios de las controversias constitucionales 46/2002 y 32/2003 y que el de la controversia constitucional 40/2010 no existe porque la Primera Sala del Alto Tribunal determinó el desechamiento total de la demanda interpuesta por el Municipio de Monterrey, mientras que el Centro de Documentación y Análisis señaló que no fueron localizados dichos problemarios.

En ese de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y III y 139<sup>7</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

---

*I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.*

*Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;"*

(...)

<sup>7</sup> **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de*

Información Pública, este Comité determina la inexistencia de la información consistente en los problemarios de las controversias constitucionales 46/2002, 32/2003 y 40/2010 (puntos 1, 3 y 4 de la solicitud), en la inteligencia de que la Secretaría General de Acuerdos ha detallado los motivos de por los cuales no tiene esa información.

Por lo anterior, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, las áreas requeridas son las únicas que, en su caso, podrían contar con esa información y agotaron la búsqueda de la misma sin que se haya localizado.

Al respecto, cabe señalar que los documentos denominados problemarios, a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, sólo contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se utilizan durante el proceso deliberativo que se sigue para resolver los asuntos competencia del Pleno este Alto Tribunal y se acompañan a los proyectos presentados por los señores Ministros, pero no son parte de la resolución, de ahí que si la Secretaría General de Acuerdos ha manifestado que no cuenta con los problemarios de las controversias constitucionales 46/2002 y 32/2003 y que el de la controversia constitucional 40/2010 no se generó, no se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, ya que, se reitera, no existe disposición normativa que

---

*búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

<sup>8</sup> **“Artículo 18.** El Pleno podrá integrar las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta que considere pertinentes para encomendarles la realización de las tareas específicas que estime necesarias, tales como estudios o problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos. Dichas Comisiones estarán bajo la supervisión y dirección de un Ministro designado por el Pleno y se integrarán por los Secretarios que este último determine de común acuerdo, de preferencia de ambas Salas.”

obligue a que se formulen problemarios en todos los asuntos que resuelve este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de los problemarios de las controversias constitucionales 46/2002, 32/2003 y 40/2010 (puntos 1, 3 y 4 de la solicitud de acceso) en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 del Acuerdo General de Administración 05/2015<sup>9</sup>. Firma también el secretario del Comité que autoriza.

---

<sup>9</sup> “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**